

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2372/87 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1987

**por el que se establecen normas de aplicación del régimen de ayuda para la utilización de uvas, de mostos de uva y de mostos de uva concentrados destinados a la elaboración de zumo de uva y por el que se fijan los importes de la ayuda para la campaña 1987/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, modificado en última lugar por el Reglamento (CEE) nº 1972/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 del artículo 46, el apartado 8 del artículo 67 y el artículo 81,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1953/87<sup>(6)</sup>,

Considerando que el primer guión del primer párrafo del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ha creado un régimen de ayuda para la utilización de mostos de uva y de mostos de uva concentrados obtenidos a partir de uvas producidas en la Comunidad destinados a la elaboración de zumo de uva; que ese mismo artículo establece en su apartado 2 que el régimen de ayudas podrá aplicarse igualmente para la utilización de uva de origen comunitario; que es conveniente asimismo ampliar el beneficio de la ayuda a ésta última para tener en cuenta las prácticas de elaboración del zumo de uva;

Considerando que el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que sólo podrán beneficiarse de las medidas de intervención los productores que hayan satisfecho las obligaciones del artículo 35 y, en su caso, de los artículos 36 y 39 de dicho Reglamento durante un período de referencia que deberá determinarse; que, por lo tanto, es necesario fijar este período;

Considerando que la aplicación del régimen de ayuda necesita un sistema administrativo que permita controlar tanto el origen como el destino del producto que pueda disfrutar de la ayuda;

Considerando que el objetivo económico del régimen de ayuda consiste en fomentar el empleo de materias primas,

para elaborar zumo de uva, procedentes de vides de origen comunitario en vez de las de importación; que es conveniente, por lo tanto, conceder la ayuda a quienes empleen las materias primas, es decir a los transformadores;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda y control, procede establecer que los transformadores interesados presenten una declaración escrita que contenga las indicaciones necesarias que permitan el control de las operaciones;

Considerando que, para que el régimen de ayuda pueda tener una influencia cuantitativa apreciable sobre el empleo de materias primas comunitarias, es conveniente fijar una cantidad mínima para cada producto por el que pueda presentarse una declaración;

Considerando que es conveniente precisar que sólo se concederá la ayuda por las materias primas que presenten las características cualitativas necesarias para la transformación en zumo de uva; que, por lo tanto, es necesario prescribir en particular que las uvas y los mostos de uva que figuren en una declaración deberán tener una masa volúmica, a 20 grados Celsius, comprendida entre 1,055 y 1,100 gramos por centímetro cúbico;

Considerando que el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 define los criterios por los que se fija el importe de la ayuda; que el apartado 4 del mismo artículo prescribe que se destine una parte de la ayuda a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva y que para ello se podrá aumentar el importe de la ayuda; que parece que, tomando en consideración los criterios utilizados y la necesidad de financiar estas campañas, es conveniente fijar el importe de la ayuda a un nivel que permita obtener recursos disponibles suficientes para realizar una promoción eficaz del producto;

Considerando que la transformación es efectuada tanto por transformadores eventuales como por empresas que operan de continuo; que las normas de aplicación del régimen de ayuda deberán tener en cuenta esta diferencia de estructuras;

Considerando que, para que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan efectuar los controles necesarios, es conveniente precisar, sin perjuicio de las disposiciones del Título II del Reglamento (CEE) nº 1153/75 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 418/86<sup>(8)</sup>, las obligaciones del transformador respecto al modo de llevar su contabilidad de existencias;<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(6)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.<sup>(7)</sup> DO nº L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 8.

Considerando que, para evitar gastos no justificados y por motivos de control, es adecuado prescribir una relación máxima entre las materias primas empleadas y el zumo de uva obtenido, basado en las técnicas de transformación normales;

Considerando que, por motivos comerciales, determinados agentes económicos se ven obligados a almacenar durante mucho tiempo el zumo de uva obtenido antes de acondicionarlo; que, en tales circunstancias, procede establecer un régimen de anticipos con objeto de adelantar el pago de las ayudas a los agentes, protegiendo a las autoridades competentes, mediante una garantía apropiada, contra el riesgo de pago indebido; que, por lo tanto, es conveniente precisar los plazos para el pago del anticipo, así como las normas para la devolución de la garantía;

Considerando que, para disfrutar de la ayuda, los interesados deberán presentar una petición acompañada de un determinado número de documentos justificativos; que, para asegurar un funcionamiento uniforme del sistema en los Estados miembros, es conveniente establecer plazos para la presentación de la petición y para el pago de la ayuda debida al transformador;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 822/87 prohíbe la vinificación y adición de zumo de uva al vino; que, para asegurar el respeto de esta disposición, es conveniente precisar las obligaciones y los controles particulares a que están sometidos los transformadores y los embotelladores de zumo de uva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se concederá una ayuda, para la campaña vitivinícola 1987/88, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, a los transformadores:

- que comprenden directa o indirectamente a los productores o productores asociados las materias primas contempladas en el apartado 3 para la elaboración de zumo de uva, o
- que, siendo ellos mismos productores o productores asociados, utilicen dichas materias primas procedentes de su cosecha para la elaboración de zumo de uva.

2. De conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 822/87, los transformadores que durante la campaña 1986/87 estuviesen sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 35, 36 o 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 sólo podrán disfrutar de las medidas establecidas en el presente Reglamento si presentan la prueba de que han satisfecho sus obligaciones durante los períodos de referencia establecidos respectivamente en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2672/86 de la Comisión<sup>(1)</sup>, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2705/86 de la Comisión<sup>(2)</sup> y en el

artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 854/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

3. De acuerdo con el presente Reglamento, se entiende por « materias primas » las uvas producidas en la Comunidad, excepto Portugal, así como el mosto de uva y el mosto de uva concentrado obtenidos enteramente a partir de uvas producidas en la Comunidad, excepto Portugal.

4. Las operaciones de transformación deberán efectuarse entre el 1 de septiembre de 1987 y el 31 de agosto de 1988.

#### Artículo 2

1. El transformador que realice operaciones de transformación en las fechas establecidas y que desee disfrutar de la ayuda contemplada en el artículo 1 presentará a las autoridades competentes, al menos tres días laborables antes del comienzo de dichas operaciones, cuando se trate de mosto de uva o de mosto de uva concentrado, una declaración escrita en la que aparezcan principalmente:

- i) el nombre o la razón social y la dirección del transformador;
- ii) la indicación de la zona vitícola de donde procedan las materias primas, tal como se define en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 822/87;
- iii) los elementos técnicos siguientes:
  - naturaleza de las materias primas (uvas, mosto de uva o mosto de uva concentrado);
  - lugar de almacenamiento de las materias primas destinadas a la transformación;
  - lugar donde se efectuará la transformación;
  - cantidad (en quintales métricos de uvas o en hectolitros de mosto de uva o de mosto de uva concentrado);
  - color;
  - masa volúmica;
  - fecha prevista para las operaciones de transformación.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias para identificar el producto.

La declaración se referirá a una cantidad mínima de:

- 13 quintales métricos para las uvas;
- 10 hectolitros para los mostos de uva;
- 3 hectolitros para los mostos de uva concentrados.

2. El transformador que realice operaciones de transformación a lo largo de toda la campaña y que desee disfrutar de la ayuda contemplada en el artículo 1 presentará antes del comienzo de la campaña o, cuando realice por primera vez la elaboración de zumo de uva, antes del comienzo de ésta, una declaración escrita de intenciones a las autoridades competentes del Estado miembro en que se lleve a cabo la transformación.

<sup>(1)</sup> DO n° L 244 de 29. 8. 1986, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 61.

<sup>(3)</sup> DO n° L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

El transformador presentará además a dichas autoridades, diez días antes del último día de cada trimestre, un programa sobre dichas operaciones, para el trimestre siguiente, en el que aparezcan al menos:

- i) el nombre o la razón social y la dirección del transformador;
- ii) los elementos técnicos siguientes:
  - naturaleza de las materias primas (uvas, mosto de uva o mosto de uva concentrado);
  - color;
  - lugar de almacenamiento de las materias primas destinadas a la transformación;
  - lugar donde se efectuará la transformación;
  - calendario de la actividad de la empresa.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias por razones de control.

3. Las declaraciones y los programas contemplados en los apartados 1 y 2 se presentarán al menos en dos ejemplares, uno de los cuales, en que aparezca el visto bueno de las autoridades competentes, se le devolverá al transformador.

#### Artículo 3

Las materias primas deberán ser de calidad sana, cabal, comercial y propia para la transformación en zumo de uva. Las uvas y los mostos de uva deberán tener una masa volúmica, a 20 grados Celsius, comprendida entre 1,055 y 1,100 gramos por centímetro cúbico.

#### Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fijará a tanto alzado en:
  - 6,4 ECU por quintal métrico de uvas;
  - 8,0 ECU por hectolitro de mosto de uva;
  - 28,0 ECU por hectolitro de mosto de uva concentrado.
2. La parte de la ayuda destinada a la financiación de la campaña de promoción ascenderá al 35 % de los importes contemplados en el apartado 1; el importe correspondiente a esta parte se deducirá cuando se conceda la ayuda. La autoridad competente sólo entregará al transformador el 65 % de las ayudas contempladas en el apartado 1.

#### Artículo 5

1. De conformidad con las disposiciones del Título II del Reglamento (CEE) nº 1153/75, el transformador llevará una contabilidad de existencias en la que deberán aparecer principalmente:
  - las cantidades, el color y la masa volúmica de las materias primas que entren cada día en sus instalaciones, y, en su caso, el nombre y dirección del vendedor o vendedores;
  - las cantidades y la zona vitícola de origen de las materias primas utilizadas cada día;

- las cantidades de zumo de uva obtenidas cada día después de la transformación;
- las cantidades de zumo de uva que salen cada día de sus instalaciones así como el nombre y la dirección del destinatario o destinatarios.

Cuando el transformador realice él mismo el embotellado del zumo de uva, en su caso mezclado con otros productos, no se exigirá la información establecida en el último guión del párrafo anterior. En tal caso, en la contabilidad de existencias deberán aparecer además las cantidades de zumo de uva envasadas cada día.

2. Los documentos justificativos de la contabilidad de existencias contemplada en el apartado 1 se pondrán a disposición de las autoridades de control siempre que haya una comprobación.

#### Artículo 6

1. En el caso contemplado en el primer párrafo del artículo 7, el embotellador llevará una contabilidad de existencias de conformidad con las disposiciones del título II del Reglamento (CEE) nº 1153/75 en la que deberán aparecer principalmente:

- los lotes de zumo de uva que hayan entrado cada día en sus instalaciones, así como el nombre y la dirección del transformador;
- las cantidades de zumo de uva envasadas cada día.

2. Los documentos justificativos de la contabilidad de existencias contemplada en el apartado 1 se pondrán a disposición de las autoridades de control siempre que haya una comprobación.

#### Artículo 7

Cuando el embotellado del zumo de uva, en su caso mezclado con otros productos, se efectúe en la Comunidad por una persona que no sea el transformador, el embotellador remitirá, dentro de los siete días siguientes a la recepción del producto, una copia del documento de acompañamiento al organismo competente del lugar de descarga. A más tardar dos semanas después de su recepción, el organismo competente del lugar de descarga devolverá dicha copia con el visto bueno al transformador/remitente del zumo de uva correspondiente.

Sin embargo, si el embotellador o el transformador lo solicitase, el organismo competente del lugar de descarga le enviará directamente la copia del documento de acompañamiento con su visto bueno.

#### Artículo 8

1. Con objeto de disfrutar de la ayuda, el transformador, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 2, presentará a las autoridades competentes, a más tardar seis meses después del fin de las operaciones de transformación, una solicitud de ayuda incluyendo:
  - la copia de la declaración que posea;
  - un copia o un extracto de la documentación contable contemplada en el artículo 5; los Estados miembros podrán exigir que un organismo de control dé el visto bueno a dicha copia o extracto;

- una copia del documento de acompañamiento del transporte de las materias primas desde las instalaciones del productor a las del transformador o un extracto de dichos documentos. Los Estados miembros podrán exigir que un organismo de control dé el visto bueno a la copia o al mencionado extracto.

En la solicitud de ayuda se indicará la cantidad de materias primas efectivamente transformada y el día en que se terminaron las operaciones de transformación.

2. Con objeto de disfrutar de la ayuda, el transformador, tal como se contempla en el apartado 2 del artículo 2, presentará a las autoridades competentes, a más tardar seis meses después del fin de la campaña, una o varias solicitudes de ayuda incluyendo:

- la copia de los programas trimestrales que posea o un extracto de los mismos;
- la copia de la documentación contable contemplada en el artículo 5 sobre la cantidad que deberá figurar en cada solicitud o un extracto de dicha documentación. Los Estados miembros podrán exigir que un organismo de control dé el visto bueno a dicha copia o extracto.

3. Además, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se dé el visto bueno establecido en el artículo 7 o a la fecha de exportación del zumo de uva, todos los transformadores presentarán según el caso:

- la copia del documento de acompañamiento con el visto bueno del organismo competente establecido en el artículo 7;
- una copia del documento de acompañamiento en el que aparezca, en la casilla 23, el sello de la aduana que autentifique la exportación.

#### Artículo 9

1. La autoridad competente entregará la ayuda por la cantidad de materias primas efectivamente transformadas, a más tardar tres meses después de haber recibido todos los documentos justificativos contemplados en el artículo 8.

2. El transformador podrá solicitar que se le anticipe un importe igual a la ayuda que le corresponda por las materias primas para las que presente la prueba de que han entrado en sus instalaciones, a condición de que haya constituido una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual al 120 % de dicho importe. En tal caso, no se exigirá la presentación de los documentos justificativos contemplados en el artículo 8.

Cuando el transformador presente varias peticiones de ayuda en el ámbito del presente Reglamento, la autoridad competente podrá permitirle que constituya una sola garantía. En tal caso, la garantía corresponderá al 120 % del conjunto de los importes calculados de acuerdo con el primer párrafo.

3. El anticipo contemplado en el apartado 2 se entregará dentro de los tres meses siguientes a la constitución

de la garantía. Sin embargo, no se entregará el anticipo antes del 1 de enero de 1988.

4. Una vez que la autoridad competente haya comprobado toda la documentación contemplada en el artículo 8 y habida cuenta del importe de la ayuda que deba entregarse en aplicación del artículo 11, se devolverá la garantía contemplada en el apartado 2 en todo o, eventualmente, en parte, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión<sup>(1)</sup>. Excepto en caso de fuerza mayor, se ejecutará la garantía si la cantidad transformada es inferior al 95 % del total por el que se ha efectuado el anticipo.

#### Artículo 10

La conversión en moneda nacional de los importes contemplados en el artículo 4 se llevará a cabo con la ayuda del tipo de conversión agrícola que esté en vigor en el sector del vino el 1 de septiembre de 1987.

#### Artículo 11

1. Excepto en caso de fuerza mayor, sólo se concederá la ayuda dentro del límite de las cantidades de materias primas que se hayan empleado efectivamente, sin sobrepasar la relación siguiente entre el producto y el zumo de uva obtenido:

- 1,30, para las uvas, en quintal métrico por hectolitro;
- 1,05, para los mostos, en hectolitro por hectolitro;
- 0,30, para los mostos concentrados, en hectolitro por hectolitro.

2. Excepto en caso de fuerza mayor, si el transformador no cumpliera una de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Reglamento, excluida la obligación de transformar en zumo de uva las materias primas que figuran en la solicitud de ayuda, la ayuda que deba entregarse se reducirá en una cantidad fijada por la autoridad competente según la gravedad de la infracción cometida.

3. En los casos de fuerza mayor, la autoridad competente determinará las medidas que juzgue necesarias en razón de la circunstancia alegada.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos en que se aplique el apartado 3 y del curso que se haya dado a las peticiones de recurso a la cláusula de fuerza mayor.

#### Artículo 12

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Reglamento. Hay que incluir entre las mismas las medidas de control que permitan comprobar las características de las materias primas que figuren en una solicitud de ayuda, impidiendo que se las destine para otros fines.

(1) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. Con este fin, la autoridad competente realizará :

- un control, al menos mediante sondeo, en las instalaciones del transformador y, en su caso, en las del embotellador ;
- una comprobación, al menos mediante sondeo, de la contabilidad de existencias, contemplada en el artículo 5, del transformador, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 2 ;
- antes del pago de cada una de las ayudas o de la devolución de cada una de las garantías, una comprobación de la contabilidad de existencias, contemplada en el artículo 5, de cada transformador, tal como se contempla en el apartado 2 del artículo 2 ;
- una comprobación, al menos mediante sondeo, de la aceptación del zumo de uva por parte del embotellador con objeto de darle el visto bueno establecido en el artículo 7, cuando dicho embotellador sea una persona distinta del transformador ;
- en su caso, una comprobación mediante sondeo de la contabilidad de existencias del embotellador, tal como se contempla en el artículo 6.

#### *Artículo 13*

Antes del 20 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión en relación con el mes anterior :

- a) las cantidades de materias primas para las que se haya solicitado una ayuda, debiendo desglosarse según su naturaleza y según la zona vitícola de que procedan ;
- b) las cantidades de materias primas para las que se haya concedido una ayuda, debiendo desglosarse según su naturaleza y según la zona vitícola de que procedan.

#### *Artículo 14*

Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes encargadas de la aplicación del presente Reglamento y comunicarán, a la mayor brevedad posible, los nombres y direcciones a la Comisión, que se asegurará de que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 15*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*